



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00127-00

**Demandante:** HECTOR RAFAEL HERNANDEZ MANOTAS

**Demandado:** NACION RAMA JUDICIAL

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Vista la nota secretarial, se observa que mediante escrito presentado el día 04 de julio de 2017<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandada Rama Judicial interpone recurso de reposición contra el auto de 15 de mayo de 2017<sup>2</sup>, mediante el cual se admitió la demanda.

El apoderado de la parte demandada sustenta el recurso, indicando que el juez al momento de la valorar la demanda para su admisión, le asiste el deber de dar el trámite correspondiente al proceso en el caso en que el demandante hubiese indicado uno equivocado, y está en la obligación de rechazarla si evidencia que el medio de control realmente procedente ya ha caducado.

Lo anterior, para señalar que de los hechos, los fundamentos de derecho, y el concepto de la violación se da a entender que el daño padecido no proviene del daño demandado, el cual no responde de fondo la petición sino que se reprocha la ilegalidad de unos actos administrativos de carácter general (Decretos), que fueron previamente declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual considera que la intención del demandante es atacar o controvertir los decretos anuales que regulan la prima especial de servicios creada por el art. 14 de la ley 14 de la Ley 4 de 1992.

En ese orden, considera que la demanda no hace mención a la existencia de actos administrativos particulares que dieran aplicación a los Decretos declarados nulos, por lo que podríamos estar frente a daños causados directamente por el acto general y por ende considera que lo procedente es la acción de reparación directa, pues además entiende que lo que se reprocha no es la validez de los actos administrativos sino que, denota la existencia de una daño causa a partir de un acto administrativo que ya fue declarado ilegal.

En virtud de lo anterior, solicita adecuar el trámite de la demanda al medio de control de reparación directa el cual considera es el pertinente, dando lugar al consecuente análisis de la caducidad del medio de control.

---

<sup>1</sup> Folio 61 y ss.

<sup>2</sup> Folio 50.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto es importante precisar, que a diferencia de lo afirmado por el recurrente, el accionante si determinó en el libelo de la demanda los actos administrativos de carácter particular, en virtud de los cuales entabla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para demostrar lo anterior, no hace falta más que verificar el folio dos (2) de la demanda en el acápite denominado pretensiones, en el cual de manera expedita el demandante señala los actos administrativos enjuiciados entre los cuales se encuentra el silencio administrativo negativo, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

En ese orden, se trae a colación el art. 164 literal D, que menciona que se podrá demandar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos del silencio administrativo negativo, como en este caso, pues como se mencionó se evidencia que efectivamente se presentó el recurso de apelación<sup>3</sup> contra la resolución que decidió inicialmente la petición planteada por el demandante.

Así las cosas, de entrada considera este Conjuetz, que lo indicado por el recurrente no tiene vocación de prosperidad pues como se manifestó, los actos administrativos particulares se encuentran plenamente identificados, y así mismo el medio de control utilizado por el demandante, es el dispuesto para la pretensión ejercida.

De igual forma, es menester dejar claro que los planteamientos explicados por parte del apoderado, se basan en la interpretación que él tiene sobre la demanda presentada, y sus argumentos giran en torno a eso que en su entender se desentraña realmente de la demanda. Sin embargo, como se explicó las pretensiones son claras en cuando a los actos particulares cuya nulidad es pretendida, y no están ligados a reparación del daño por actos generales.

En ese orden de ideas, se negará la reposición del auto en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

## RESUELVE

**1º.- NO REPONER** el auto de 15 de mayo de 2017, por la razones expuestas en la parte motiva.

**2º.- Reconocer Personería jurídica** al doctor DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA identificada con C.C. 92.642.584 y T.P. 179.419, como apoderada de la parte demandada Dirección Seccional de Administración Judicial dentro del presente proceso para los fines del poder otorgado.<sup>4</sup>

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PANTALEON NARVAEZ ARRIETA  
CONJUEZ**

---

<sup>3</sup> Ver folio 9.

<sup>4</sup> Folio 68.

